

AUTO NO. EPA-AUTO-1070-2023 DE MIÉRCOLES, 19 DE JULIO DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, los Acuerdos 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y el Decreto 0062 de 11 de enero de 2023 y,

I. CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

I. ANTECEDENTES

La Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental -EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control, realizó visita de inspección al establecimiento mencionado el 04 de julio de 2023. Como constancia de esa visita se levantó el Acta. No. 020-2023 de la misma fecha, a través de la cual, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos.

En operativo de seguridad organizado por la Secretaria de Interior y por orden del subdirector se realizan vistas de inspección técnica establecimientos ubicados en el barrio Olaya Herrera sector La Magdalena y sector La Puntilla, siendo las 11 pm se escuchan emisiones de ruido generados por el establecimiento DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA, el cual se encuentra ubicado en el sector la puntilla, es una terraza la cual no cuenta con sistemas de atenuación que impidan que las ondas sonoras trasciendan al exterior ya que su estructura es en rejas de hierro que poco ayudan a mitigar esta afectación.

Al momento de la visita se pudo evidenciar el uso de artefactos sonoros de alto poder 3 medios y dos bajos, por lo que la STDS procede a realizar las mediciones pertinentes de emisión sonoras y se corrobora que las ondas sonoras trascienden al exterior.

Se procede a la realizar medición sonométrica direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 9 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 11:09 pm y la hora final fue a las 11:18 pm, donde emitía niveles de ruido de 85.3 dB(A).

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encuentran dentro de lo establecido por la RESOLUCIÓN 0627 DE 2006, pues de acuerdo con lo establecido en la TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO,

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL



EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A) para zona MIXTA 2. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB (A).

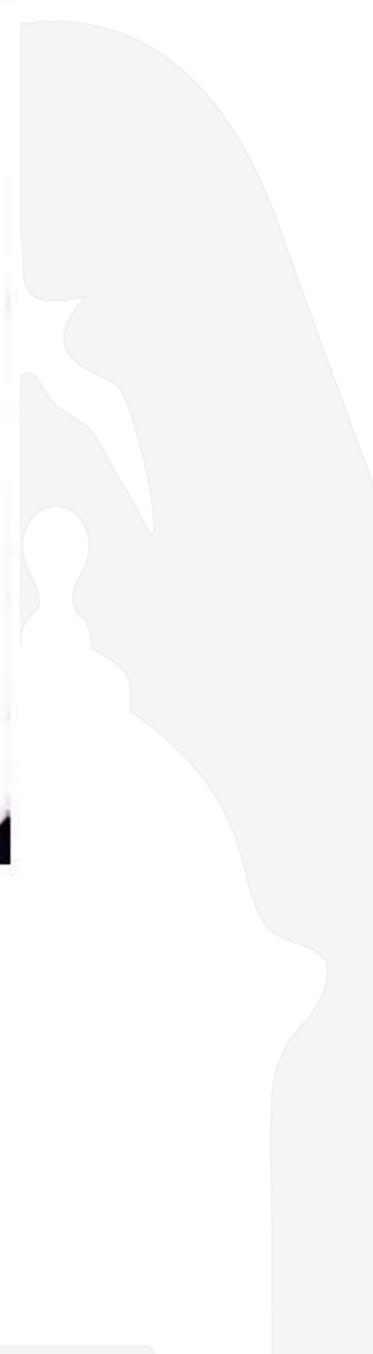
Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica, el incumplimiento referenciado en el Acta Nro. 020-2023 del 14 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

(“)

EPA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020
				Versión: 1.0
				CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>14</u> Mes: <u>Mayo</u> Año: <u>2023</u> Hora: <u>11:00 AM</u>				
Acta No. <u>020-2023</u>				
Radicado SIGOB:		Radicado VITAL:		
(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)				
DEPENDENCIA:	ARS <input checked="" type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACCTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Disco de gacha por terraza a la parca</u>				
Persona Natural o Jurídica: <u>Díaz Álvarez</u> Email: <u>smallcolle@gmail.com</u>				
Tipo y Número de Identificación: <u>NIT 70320315-9</u> Teléfono: <u>302 9499833</u>				
Dirección: <u>Sec la pitilla # 67 - 83 Barón</u> Georreferenciación:				
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral: <u>04-953844</u> Ubicación Construcción:				
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre: _____ Tipo y Número de Identificación: _____				
Calidad:	Administrador <input type="checkbox"/>	Propietario: <input type="checkbox"/>	Representante Legal <input type="checkbox"/>	Otro: <input type="checkbox"/>
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
<u>Contaminación auditiva por el uso de artefactos sonoros instalados en la terraza del establecimiento.</u>				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
2.1 Suelo:				
2.2 Hidrología:				
2.3 Atmósfera: <u>contaminación auditiva</u>				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
3.1 Flora:				
3.2 Fauna:				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)				
Descripción: <u>Violación, por acción u omisión, a la normalidad ambiental vigente.</u>				
<u>al momento de la visita se perciben ondas sonoras que trascienden al exterior por el uso de artefacto sonoro violando el decreto 0948 de 1995 en sus art 44 y 45 y los 062 de 2006</u>				
Descripción del hecho generador: <u>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</u>				
<u>ruido que trasciende al exterior de la terraza pero no cuenta con mecanismos de atenuación que impidan que la onda sonora trascienda al exterior.</u>				
Descripción del vínculo causal: <u>Se le requiere realizar trabajos de atenuación con el fin de mitigar las ondas sonoras se le dan 15 días calendario para realizar dichos trabajos de atenuación //</u>				
Pruebas recaudadas: <u>medición sonométrica a 1.50mts de la entrada del establecimiento y registros fotográficos //</u>				



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Versión: 1.0
		CÓDIGO: F-CVS-001
IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)		
Concepto de flagrancia y calificación de la Infracción de la misma (Artículo 16 de la Ley 1333/2009): Se reconoce la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica en perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.		
Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 28 de la Ley 1333/2009): Marque con (X) la opción(s) aplicable(s)		
Amonestación escrita	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Suspensión de obra o actividad	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres	<input type="checkbox"/> SI	<input checked="" type="checkbox"/> NO
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Se colocaron sellos: # 67-2023	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL		
Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo): La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, es dada posterior a la aplicación de la metodología de valoración importante de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.		
Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con (X) la opción(s) aplicable(s))		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar e conseguir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con (X) la opción(s) aplicable(s))		
Reincidencia	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirlo a otros.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
Temporalidad de la infracción en materia ambiental		
Duración del hecho ilícito: _____	Fecha de inicio: _____	Fecha de Finalización: _____
Si alguna de las causales de atenuación o agravación de la responsabilidad que se aplicaron se presentó durante el tiempo de aplicación del Decreto 1229 o 2004, por favor en la observación o por escrito se debe explicar al funcionario de la autoridad ambiental.		
OBSERVACIONES en medio de operativo de control se realiza visita por los altos decibeles que este establecimiento emite, el establecimiento no cuenta con sistemas de atenuación que impidan que las ondas sonoras trasciendan al exterior se utiliza el sello 67-2023, violación al decreto 0948 de 1995 y la resolución 0627 de 2006 //		
FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: <u>Edylen G. Nillo</u>	Tipo y Número de identificación: <u>11461385</u>	Firma: <u>[Firma]</u>
Nombre: <u>Alexander Humberto Rojas</u>	Tipo y Número de identificación: _____	Firma: <u>[Firma]</u>
DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:		
Nombre: _____	Tipo y Número de identificación: <u>10380395</u>	Firma: _____
REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)		





	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020
		Version: 1.0
		CODIGO: F-CVS-001



(")

Por lo anterior, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, emitió Concepto Técnico Nro. 584 de fecha 23 de mayo de 2023, el cual expresa lo siguiente:



(“)

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

CONCEPTO TECNICO 584 FECHA: 23/05/2023

RADICADO		FECHA	FECHA
SIGOB/VITAL		FECHA	FECHA
MEMORANDO		FECHA	FECHA
TIPO DE SOLICITUD	<input type="checkbox"/> QUEJA <input type="checkbox"/> SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/> AGU <input type="checkbox"/> VARIACION EVENTO <input type="checkbox"/> VARIACION PUBLICIDAD <input type="checkbox"/> CDA <input checked="" type="checkbox"/> OTRO CUAL: _____		
SOLICITANTE	SUBDIRECCION TECNICA	DOCUMENTO	
EMPRESA/PERSONA NATURAL	DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA	NIT/CEDULA	70380315-9
DIRECCION	OLAYA SEC LA PUNTILLA # 67 - 83	LOCALIDAD	2
CORREO ELECTRONICO	smolcoffe@gmail.com	TELEFONO	3023474033
FECHA DE VISITA	14/05/2023		

ANTECEDENTE

La suscrita Secretaria del Interior y Convivencia Ciudadana, en atención a la función de coordinar las relaciones entre el Gobierno Distrital, la Policía Nacional y las Fuerzas Militares, así como con la Fiscalía General de la Nación y Migración Colombia " para orientar, coordinar y fomentar todas las acciones encaminadas a preservar la seguridad y mantener el orden público en el Distrito", de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1701 de 2015, a través de la presente con todo respeto me permito solicitar su acompañamiento al operativo de seguridad el cual se realizara el día Domingo 14 de mayo de 2023. A las 21:00 HRS, Punto de encuentro: CAI Fredonia

DESARROLLO DE LA VISITA

En operativo de seguridad organizado por la Secretaria de Interior y por orden del subdirector se realizan vistas de inspección técnica establecimientos ubicados en el barrio Olaya Herrera sector La Magdalena y sector La Puntilla, siendo las 11 pm se escuchan emisiones de ruido generados por el establecimiento **DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA**, el cual se encuentra ubicado en el sector la puntilla, es una terraza la cual no cuenta con sistemas de atenuación que impidan que las ondas sonoras

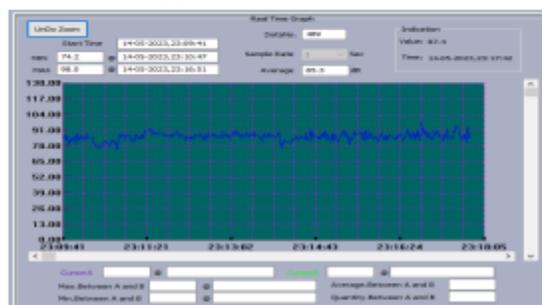
	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

trasciendan al exterior ya que su estructura es en rejas de hierro que poco ayudan a mitigar esta afectación.

Al momento de la visita se pudo evidenciar el uso de artefactos sonoros de alto poder 3 medios y dos bajos. Por lo que la STDS procede a realizar las mediciones pertinentes de emisión sonora y se corrobora que las ondas sonoras trascienden al exterior.

Se procede a la realizar medición sonométricas direccionando el sonómetro hacia la entrada principal a una distancia 1.50 metros desde la vía pública, con tiempo de 9 minutos, La hora inicial de la medición fue a las 11:09 pm y la hora final fue a las 11:18 pm, donde emita niveles de ruido de **85.3 dB(A)**.

Teniendo en cuenta la hora a la cual se realizó esta medición, los niveles de presión sonora que se generaban desde el establecimiento se encuentran dentro de lo establecido por la **RESOLUCIÓN 0627 DE 2006**, pues de acuerdo con lo establecido en la **TABLA 1. ESTANDARES MAXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISION DE RUIDO, EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A)** para zona MIXTA 2. Los estándares máximos permisibles de niveles de ruido ambiental en dB(A) en horario diurno son de 70 dB(A) y en horario nocturno 60 dB (A).

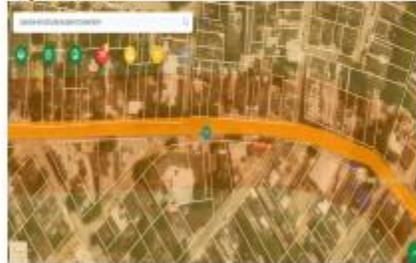


MAPA

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



Mapa uso del suelo



- COMERCIAL 4 (C4)
- INSTITUCIONAL 2 (I2)
- INSTITUCIONAL 3 (I3)
- INSTITUCIONAL 4 (I4)
- MIXTO 1 (M1)
- MIXTO 2 (M2)
- RESIDENCIAL TIPO A (RA)
- RESIDENCIAL TIPO B (RB)
- RESIDENCIAL TIPO C (RC)
- RESIDENCIAL TIPO D (RD)
- ZONA VERDE (ZV)
- ZONA VERDE DE PROTECCIÓN (ZVP)

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento **DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA**, ubicado en **OLAYA SEC LA PUNTILLA # 67 - 83**, se encuentra comprendido en el área delimitada gráficamente en el plano de clasificación de uso de suelo 05-05 como área de actividad Mixta 2, reglamentada en la columna 2 del cuadro No 7 del Decreto 0977 de 2001, la cual tiene señalada los siguientes usos:

Principal: Institucional 3, comercial 2.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

Compatible: comercial 1, industrial 1 portuario 1 y 2 institucional 1 y 2, turístico y residencial.

Complementario: Institucional 3 - Portuario 4

Restringido: institucional 4 y comercio 3

Prohibido: industrial 2 y 3, portuario 3 y comercial 4.

Según lo establecido por el Mapa de uso de uso de suelo, el establecimiento realiza actividades correspondientes a Comercio 3, las cuales están restringido para el uso de suelo en el área donde se encuentra ubicado.

RESULTADO DE LA MEDICIÓN REALIZADA

Fecha de Medición: MAYO 07 del 2023

Max: 98.0 dB(A)

Min: 74.2 dB(A)

Emisión sonora: **85.3 dB(A)**

Hora de Inicio de la Medición: 09:41 pm

Hora de Finalización de la Medición: 09:55 pm

Tiempo de Medición: 10 Minutos

Ubicación de la Medición: distancia de 1.5 mts de la entrada principal.

Propósito de la medición: Establecer Niveles de Presión sonora generado por el funcionamiento de los artefactos sonoros los cuales están instalados en un área Interna del Establecimiento.

Información del Equipo de Medición: Sonómetro 210500287 calibrado.

Resultado de la Medición: **85.3 dB(A)**

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas a el barrio **OLAYA SEC LA PUNTILLA # 67 - 83**, establecimiento **DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA**, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:

La Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible le recomienda a la Oficina Asesora Jurídica del EPA- Cartagena, legalizar la medida preventiva de suspensión temporal de la actividad sonora del establecimiento **DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA**, descrita anteriormente por la afectación por ruido que está generando su actividad



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

económica al ambiente y transeúntes del sector por utilizar artefactos sonoros en el área exterior del establecimiento tal como está contemplado en el Decreto 948/96, y violando los límites establecidos **85.3 dB(A)** por la Resolución 0627 de 2006 los estándares permisibles de presión sonora para la zona de 70 y 60 dB(A) diurnos y nocturnos respectivamente.

Que la STDS impone medida preventiva tal como está contemplada en la Ley 1333 de 2009 artículo 15: Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia.

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en el cual constan los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva.

El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusara a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva.

El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, de manera inmediata. De acuerdo a estos hallazgos y a las quejas reiterativas interpuestas por los residentes del sector, se traslada a la Oficina Asesora Jurídica del Epa Cartagena, el presente concepto técnico, con la finalidad de que el establecimiento realiza los trabajos de mitigación de emisiones sonoras al exterior de manera inmediata que le permita mitigar las afectaciones que están causando al ambiente de la zona

Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas **85.3 dB(A)** se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la **Resolución 0627/06**, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario nocturno (60dB(A)) causando contaminación auditiva en la zona afectando la tranquilidad de los residentes del sector.

El establecimiento deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar atenuar los impactos que está generando en la zona residencial.

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento.

La STDS sugiere a la OAJ del EPA Cartagena remitir este concepto técnico a la alcaldía menor de la localidad y secretaria del interior para que se pronuncien sobre el funcionamiento de este establecimiento en zona residencial ya que está perturbando la convivencia ciudadana en el sector y es función de estas entidades velar por la tranquilidad de los residentes del sector.

Remitir copia de este concepto técnico a la procuraduría para que verifique las actuaciones de alcaldía y secretaria del interior referente al funcionamiento de este establecimiento en zona residencial, violando lo manifestado en el POT de Cartagena.

La STDS quedará atenta al auto de requerimiento emitido por OAJ del EPA Cartagena para verificar los trabajos de mitigación que realizará para el levantamiento de la medida si lo amerita.

El área de aire ruido y suelo, hace entrega del presente concepto técnico a la Oficina Asesora Jurídica.

EL PRESENTE CONCEPTO TECNICO SE ENVIA A LA OFICINA ASESORA JURIDICA

SI NO

ROBERTO GONZALEZ HERRERA

Subdirector Técnico Desarrollo Sostenible

ALFONSO CAPELLA CALDERON

Coordinador del Área ARS

EDGAR ENRIQUE TRUJILLO LARA

Asesor Externo

	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008

REGISTRO FOTOGRAFICO Y ANEXOS



	CONCEPTO TÉCNICO COORDINACION DE AIRE, RUIDO Y SUELO	Fecha: 08/07/2021
		Versión: 1.0
		Código: F-CVS-008



Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993:

“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“(…) La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes (…)”

Que el artículo 2°, ibídem, cita:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Del Acta de visita Nro. 020-2023 del 14 de mayo de 2023, y lo evidenciado en el Concepto técnico 584 de fecha 23 de mayo de 2023, se avizora que el establecimiento de comercio DISCOTECA GASTROBAR TERRAZA A LO PAISA, podría estar incumpliendo con lo establecido en las siguientes disposiciones legales:

Decreto 948 de 1995, en sus artículos 44 y 45 establece las siguientes prohibiciones:

“ARTICULO 44. Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requiere permiso previo de la autoridad competente.

ARTICULO 45. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

De igual manera, el artículo 51 ibidem contempla:

“ARTÍCULO 51. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”.

En el mismo sentido, la Resolución No. 0627 de 2006 que reglamenta la emisión de ruido y ruido ambiental, en sus artículos 9 y 26 establece:

“Artículo 9. Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)).

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos”

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soporte y evidencia para sustentar el **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**, se añade al presente acto administrativo el memorando EPA-MEM-01328-2023 del 15 de mayo de 2023, por el cual se remite el Acta de visita No. 020-2023 del 14 de mayo de 2023 y el concepto Técnico Nro. 584 de fecha 23 de mayo de 2023.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de la visita de inspección y vigilancia realizada el día 04 de julio de 2023, se evidenció un presunto incumplimiento con la Resolución 0658 de 2019 expedida por EPA Cartagena y la Resolución 0472 de 2017.

En consecuencia, este Establecimiento Público Ambiental, procederá en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra del establecimiento de comercio **DISCOTECA GASTRO BAR TERRAZA A LO PAISA**, de conformidad a los hechos expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, se



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra del establecimiento de comercio **DISCOTECA GASTRO BAR TERRAZA A LO PAISA** con NIT 7038035-9, ubicado en el Barrio Olaya, Sector la Puntilla #67-83 de la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas Acta de visita No 020-2023 del 14 de mayo de 2023 y el concepto Técnico Nro. 584 de fecha 23 de mayo de 2023, con sus respectivos anexos.

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al establecimiento de comercio **DISCOTECA GASTRO BAR TERRAZA A LO PAISA**, al correo electrónico smlcoffe@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Revisó: *Heidy Villarroya Salgado*
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: *Laura Bustillo Gómez*
Asesor Jurídico Externo – OAJ - EPA

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL